

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO

Radicación: 73001-40 03-004-2017-00175-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: IVAN MAURICIO PAMPLONA LEMUZ

Previo dar trámite a la petición que hiciera el demandado IVAN MAURICIO PAMPLONA LEMUZ, sobre la designación de un auxiliar de la justicia para la entrega formal del vehículo identificado con placas IXY-653 y el reconocimiento de jurídico de su apoderado EVARISTO PEREZ PARRA.

Así las cosas, se pone en conocimiento la solicitud efectuada y requiere al apoderado de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., para que se pronuncie en el término de 10 días, manifestándole al despacho judicial lo pertinente sobre lo peticionado por el memorialista, y advirtiéndole al mismo que debe pronunciarse sobre el cumplimiento del auto del 03 de mayo de 2022.

Por último, se le Reconoce personería al Doctor EVARISTO PEREZ PARRA identificado con C.C. 11.300.324 y T.P 118.227 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines establecidos en el poder, asimismo por secretaria remítasele el enlace de acceso al expediente al correo electrónico eperpa56@hotmail.com

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>070</u> de hoy <u>05/10/2022</u>
SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2010-00002-00
Demandante: BANCO BBVA S.A Cesionario ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA
Demandado: BREINER ANTONIO CAICEDO PARDO

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, solicita se oficie a la entidad TRANSUNION (antes CIFIN), con el fin de que informen los productos financieros que actualmente posee el demandado o BREINER ANTONIO CAICEDO PARDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.409.710

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la entidad TRANSUNION (antes CIFIN) para que, informe los los productos financieros que actualmente posee el demandado o BREINER ANTONIO CAICEDO PARDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.409.710, con el fin de obtener la información necesaria para solicitar nuevas medidas cautelares y así obtener el pago de la obligación ejecutada dentro del presente proceso, de conformidad con lo solicitado por el memorialista.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 070 de hoy 05/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2021-00308-00
Demandante: MIGUEL ANGEL OSPINA TRUJILLO
Causante: MIGUEL ANTONIO OSPINA GOMEZ (Q.E.P.D)

Teniendo en cuenta que la Dra. PAOLA ANDREA MONROY MOSCOSO, está manifestando en el anterior memorial, que renuncia al poder a él conferido por la cónyuge supérstite la Sra. DAISSY PEÑA DE OSPINA y las herederas del causante las señoras ALEXANDRA OSPINA y CLAUDIA PATRICIA OSPINA PEÑA, y teniendo en cuenta que cumple con lo ordenado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado acepta dicha renuncia.

Igualmente revisado el libelo se evidencia que la Dra. MARGARITA PUENTES BENAVIDES, solicita se oficie a la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA -SAYCO, para que informe al Despacho la suma recaudada por concepto de Regalías por concepto de derechos patrimoniales de autor depositadas a nombre del de cujus, con el fin de precisar el valor recaudado e incluirlo; por lo cual el juzgado librara el correspondiente oficio, previo a fijar fecha de diligencia de inventarios y avalúos en el presente proceso.

Por último, las señoras DAISSY PEÑA DE OSPINA, ALEXANDRA OSPINA y CLAUDIA PATRICIA OSPINA PEÑA, en calidad de cónyuge supérstite y herederas legítimas del causante dentro del proceso de la referencia, otorga PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. ARMANDO SANTOS REYES., identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 93'117.343 y T.P 151.980 del C.S.J

Por ser concordante con el Artículo 74 del C.G.P; el poder otorgado cumple con los requisitos contemplados en la normatividad citada, por tanto, se aceptará y reconocerá el poder especial conferido en los términos allí establecidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. PAOLA ANDREA MONROY MOSCOSO, conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO, para que informe al Despacho la suma recaudada por concepto de Regalías por concepto de derechos patrimoniales de autor depositadas a nombre del cujus (MIGUEL ANTONIO OSPINA GOMEZ (Q.E.P.D), con el fin de precisar el valor recaudado e incluirlo en los inventarios y avalúos del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ARMANDO SANTOS REYES, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 93'117.343 y T.P 151.980 del C.S.J, correo electrónico armandosantos59@hotmail.com

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGÜÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 070 de hoy 05/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00206-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ISAIAS BARRAGAN DIAZ

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de seguir adelante con la ejecución, propuesta por el apoderado judicial de la parte Demandante; de conformidad con lo dispuesto por el Art.440 del C. G.P. y la ley 2213 de 2022; teniendo en cuenta las actuaciones surtidas, constancias secretariales.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el 28 de julio de 2022, a librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra del señor ISAIAS BARRAGAN DIAZ, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 6000602 del 26 de abril de 2022 que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma. Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, Transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio.

En ese orden de ideas, según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP en su inciso segundo, establece que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE;

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de ISAIAS BARRAGAN DIAZ, por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo, del 28 de julio de 2022.

2. ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes que se llegue a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto se cancele el crédito.
3. LIQUIDAR el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G.P.
4. CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense; al liquidarse estas, inclúyase la suma de \$1.600.000.00, como agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>070</u> de hoy <u>05/10/2022</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00407-00

Demandante: LUISA FERNANDA ROJAS MONTOYA Y OTROS

Demandado: EDUARDO HERNANDEZ BUSTOS Y OTRO

Se revisa el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por LUISA FERNANDA ROJAS MONTOYA, JARISTON MENDOZA GOMEZ y LUIS ALFREDO ROJAS GARCIA en contra de EDUARDO HERNANDEZ BUSTOS y JAIME BOYACA DEBIA; observa el Despacho que no es competencia de esta autoridad como se pasara a explicar.

A la hora de definir la competencia del Juez, para el caso en concreto pertinente es hablar del factor objetivo que contiene la naturaleza del asunto y cuantía, por lo que nos ocuparemos en lo que corresponde a la cuantía. Según el artículo 25 CGP, norma que distingue los procesos civiles dependiendo su importancia económica, en procesos de: mayor, de menor y de mínima cuantía. Que de dicha norma procesal se debe hacer una remembranza especial al inciso final de la norma en mención, la cual señala que: *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*.

Esta norma a lo que hace referencia; es que sí en la demanda se pretende el reconocimiento y pago de daños de naturaleza extrapatrimonial, específicamente los *perjuicios morales o el perjuicio a la vida de relación y daño a la salud*, los demandantes, a la hora de calcular la cuantía y únicamente con ese propósito, tenga en cuenta los criterios fijados por la jurisprudencia, todo con el propósito de evitar que en el libelo se señalen cifras exorbitantes.

En esos precisos términos para el caso en concreto los demandantes representados por su apoderada judicial al momento de discriminar los daños inmateriales (daño moral, a la vida relación y daño a la salud) estos fueron tasados a la indemnización máxima que se ha indicado jurisprudencialmente, esto es en total \$180.000.000 millones de pesos.

Así las cosas, una vez verificados los hechos motivo de la demanda con el cual apoya sus pretensiones, se evidencia que los rubros solicitados por cada daño intangible ocasionado generaron el menoscabo a la integridad física, en ese orden de ideas pretender 80 SMLMV para LUISA FERNANDA ROJAS MONTOYA, 60 SMLMV para su compañero permanente y 40 SMLMV para su padre LUIS ALFREDO ROJAS GARCIA, no se ajusta a los parámetros jurisprudenciales que en materia de tasación de perjuicios inmateriales existentes, pues en casos similares la tasación se ha fijado hasta en un máximo de 20 SMLMV por cada uno¹.

Igualmente, el despacho precisa que, en múltiples pronunciamientos de la corte, ha enfatizado, que por regla jurisprudencial la tasación que se haga de daños inmateriales o extrapatrimoniales, que lo correcto es no tenerlos en cuenta para determinar la cuantía; revisada la demanda se vislumbra que la apoderada judicial hace mención en el juramento estimatorio que las pretensiones inmateriales no se liquidan porque así lo ordena el código general del proceso, y en lo que tiene que ver con el daño emergente y lucro cesante tan solo suma la cantidad de \$4.000.000 millones de pesos.

Por lo cual y asumiendo lo anteriormente expuesto, la cuantía estipulada en el libelo de la demanda (daño emergente y lucro cesante) no supera la mínima cuantía, debiendo

¹ SC5340-2018– Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil - Radicación: 11001-31-03-028-2003-00833-01

rechazar de plano la demanda en mención y se remitirá al juzgado competente, esto es, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por LUISA FERNANDA ROJAS MONTOYA JARISTON MENDOZA GOMEZ, y LUIS ALFREDO ROJAS GARCIA, mediante apoderado judicial, contra EDUARDO HERNANDEZ BUSTOS y JAIME BOYACA DEBIA, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGÜE
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>070</u> de hoy <u>05/10/2022</u>
SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO Nro. 016 de 2022,
librado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.
Radicación: 73001-3103-002-2019-00266-01
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandada: TRITURADOS Y VIAS CAIMA S.A.S. Y
TRANSPORTES LA CAIMA S.A.S.

Revisado el libelo procesal, se vislumbra una solicitud de suspensión de la diligencia de restitución y entrega, programada para el día 06 de octubre 2022, a través del apoderado judicial de la parte interesada, en razón a que el demandado se encuentra en cumplimiento de una negociación, con ocasión a la mora en la que había incurrido en el pago de los cánones de arrendamiento y que dieron origen al proceso de restitución.

Por lo antes expuesto, el despacho accede a su solicitud de suspensión de la diligencia, pero se le insta al apoderado de la parte actora, para que informe a la mayor brevedad posible las resultas de la mencionada negociación, en procura de saber el trámite a seguir sobre el despacho comisorio.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>070</u> de hoy <u>05/10/2022</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00278-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MIGUEL EDUARDO RIVERA ARBELAEZ

Vista constancia secretarial que antecede y previo acceder a la solicitud de cesión del crédito con fundamento en lo normado en los art. 1959 y s.s. del código civil, se le requiere al interesado y/o apoderado de la parte actora para allegue los anexos de la presente solicitud de manera legible.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 070 de hoy 05/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL - ACCION PAULIANA
Demandante: PROSPERANDO COOPERATIVA DE AHORRO
Y CREDITO SOCIAL LTDA.
Demandados: DIONICIO ANGEL RICO PEREZ, MARIA
DILIA RODRIGUEZ DE PERDOMO Y
ANA BERTILDA REYES RODRIGUEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00194.

Obedezcas y cúmplase lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué – Tolima en su providencia de fecha 10 de junio de 2022, por medio de la cual declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra la sentencia proferida el pasado 29 de abril de 2022 y en tal sentido se ordena:

PRIMERO: DAR cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el pasado 29 de abril de 2022;

“DECLARAR revocado y nulo el acto jurídico contenido escritura pública No. 01502 del 15-05-2018, notaria segunda del círculo de Soacha – Cundinamarca, celebrado entre los señores DIONICIO ANGEL RICO PEREZ y ANA BERTILDA REYES con la señora MARIA DILIA RODRIGUEZ DE PERDOMO”, en consecuencia;

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaria a la notaria 2ª del Círculo de Soacha, ordenando la cancelación de la escritura pública número 01502 del 15 de mayo de 2018, corrida ante su oficina.

TERCERO: OFÍCIESE por secretaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, para que realice la cancelación de la anotación No. 15 en el folio de matrícula inmobiliaria número 051-5493, respecto al acto jurídico contenido en la escritura pública No. 01502 del 15-05-2018, notaria segunda del círculo de Soacha – Cundinamarca, ordenando que el bien inmueble identificado con FMI 051-54931, vuelva hacer de propiedad de los señores DIONICIO ANGEL RICO PEREZ y ANA BERTILDA REYES.

CUARTO. - Por Secretaria liquídense las costas. -

Obedézcase y Cúmplase

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 070 de hoy 05/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA

Rad.: 73001-4003-004-2018-00320-00

Demandante: ALEXANDER HERNANDEZ LOPEZ

Demandado: ANASTASIO POLANCO TRIANA Y OTROS

Revisado el presente expediente se tiene que mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, se le requirió al apoderado de la señora Mary Jasmine cubillos arias, quien actúa en calidad de guardadora testamentaria de DANIEL ANDRES POLANCO TRIANA, a fin de que allegara el registro civil de nacimiento, así como las resultas del proceso de Sucesión del señor ANASTASIO POLANCO TRIANA (QEPD) que fue tramitado en el juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples bajo el radicado 2016-350, ello con el fin de demostrar el vínculo existente entre el señor ANASTASIO POLANCO TRIANA (QEPD) y menor DANIEL ANDRES POLANCO TRIANA y el derecho que le podría asistir en el presente caso; cuya carga procesal fue ejecutada en debida forma conforme a lo solicitado como prueba de oficio por el despacho, como soporte en el art. 169 y 170 del CGP.

Así las cosas y en vista de que se cumplió a cabalidad la carga procesal impuesta y que revisado el libelo procesal minuciosamente se evidencio que mediante auto del 07 de mayo de 2019, se había reconocido personería al apoderado judicial de la guardadora testamentaria del menor y del cual según constancia secretarial del 29 de octubre de 2019, se evidencio que no hubo pronunciamiento alguno frente al auto admisorio y la demanda, por lo cual dispone el despacho a fijar como nueva fecha para la realización de diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. el próximo Lunes 30 de Enero 2023 a las 10:00 AM.

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunique por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o

fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>070</u> de hoy <u>05/10/2022</u>
SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 73001-4003-004-2022-00193-00
DEMANDANTE: JAIVER SOTO CASTAÑO
DEMANDADO: LUIS RUBIO LEONEL

Previo dar trámite a la solicitud de practica de diligencia de secuestro, se requiere al apoderado de la parte actora, para que aclare el memorial presentado en cuanto a la practica solicitada, ya que se vislumbra en la solicitud la intervención de la sociedad inversiones B Y B S.A. y el Sr. CARLOS ALBERTO BOTERO BOTERO, y revisado el libelo procesal no se encuentra reconocimiento de su intervención.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>070</u> de hoy <u>05/10/2022</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 063 – Juzgado
Primero Civil del Circuito de Ibagué
Radicación: 73001-31-03-001-2011-00143-04
Demandante: INES VARON DE CAPERA,
FELICIANO VARON LOPEZ, BEATRIZ VARON LOPEZ
Y VIRGELINA VARON MARIN
Demandado: GENARO RODRIGUEZ BUSTOS

Revisado el libelo procesal del presente despacho comisorio se evidencia un memorial por parte de la personería municipal de Ibagué, en donde informa que se excusa, pero no podrá asistir a la diligencia programada para el día 07 de octubre de 2022, dentro del Proceso Reivindicatorio con Radicado No. 73001-31-03-001-2011-00143-04 en cumplimiento al Despacho Comisorio No. 063 del Juzgado 1°. Civil del Circuito.

A la par el asesor DIXON DANIEL MENDOZA ANTONIO, de la secretaria de gobierno dirección de justicia (Centro de atención y protección animal “CAPA”), indica que no le es posible prestar acompañamiento para la diligencia de dicha fecha, como quiera que tenía programada previamente agenda en el corregimiento de san juan de la china en jornada de esterilización que se desarrollara durante todo el día; dejando presente su correo electrónico y número de teléfono para la reprogramación de esta.

Igualmente, el Dr. EMILIO TORO VANEGAS, aporta información actualizada sobre la no habilitación de la vía Cajamarca-toche para el día de la diligencia, ya que se envió una comunicación mediante email a la oficina de planeación de Cajamarca solicitado información sobre el estado de la vía Cajamarca-toche y concretamente el día 07 de octubre; indicando en horas de la tarde el secretario de planeación José Manuel silva Osorio que para el día 07 de octubre de 2022, se encontrara cerrada la vía que comunica Cajamarca con Toche por fundida de tramo de la cuchilla, dando alcance al contrato de obra 051 de 2022”, indicándole igualmente que la vía estará habilitada los días domingo 9, lunes 10 y martes 11 de octubre de 2022.

En vista de lo anterior el despacho indica que conforme a la agenda de este es imposible coordinar una diligencia de tal magnitud de un día para otro, ya que como se ha indicado anteriormente hay entes, policía nacional y batallón de infantería No. 18 Jaime rooke, que no tienen disponibilidad próxima en el calendario, misma situación sucede con despacho, por lo cual imposible la realización de esta en las fechas que indica la secretaria de planeación de Cajamarca.

De conformidad con lo expuesto anteriormente y en vista de que no se prestan las condiciones adecuadas para llevar a cabo la diligencia de entrega programada para el día 07 de octubre de 2020, procede el Despacho a fijar como nueva fecha el día 03 de Febrero de 2023 a las 8:00 am.-

Así las cosas, oficiase por secretaria informando a las entidades involucradas (según autos del 09 de junio de 2022 y 26 de julio de 2022), respecto a la diligencia de entrega.

Asimismo, solicitarle informe al COMANDANTE DEL BATALLON DE INFANTERIA No. 18 JAIME ROOKE a fin de que informe a este despacho judicial, el día 02 de febrero de 2023, antes de las 4:00 pm el estado en cuanto a orden público de la vía Ibagué – vereda toche, específicamente cerro del Machín.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.
La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 070 de hoy 05/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario)
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00140-00
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: GLORIA ELENA GOMEZ LOPEZ

Una vez revisada la petición existente dentro del libelo procesal, por parte de la abogada conciliadora en insolvencia KATHERINE LEONORA SANTANDER SANTACRUZ, del Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco – Bogotá, se vislumbra la solicitud de suspensión del proceso de la referencia en razón a que la demandada se encuentra en fase inicial insolvencia económica de persona natural no comerciante - modalidad negociación de deudas, adelantado ante el mismo solicitante.

Así mismo; y dando aplicación al artículo 545.- *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos **procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

Teniendo en cuenta el citado precepto legal, es menester indicar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 541 Numeral 1 del C.G.P, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo, promovido por la entidad financiera BANCOOMEVA S.A. en contra de GLORIA ELENA GOMEZ LOPEZ de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: INDICAR que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del C.G.P., adelantado en el Centro de Conciliación y

Arbitraje Fenalco – Bogotá, o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución. En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en este auto, al Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco – Bogotá, para lo de su competencia.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 070 de hoy 05/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: VÍCTOR MANUEL LEYTON ESQUIVEL

Accionados: BANCO CAJA SOCIAL y COLMENA SEGUROS.-

Rad: 2022-00434-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por VÍCTOR MANUEL LEYTON ESQUIVEL contra COLMENA SEGUROS y BANCO CAJA SOCIAL S.A. -

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, VÍCTOR MANUEL LEYTON ESQUIVEL, solicitó la protección inmediata del derecho de Petición, descuento improcedente de mi mínimo vital, refiriéndome al susodicho Seguro de Vida, Derecho a la Información previa, antes de la exigencia de firmar y demás latentes y aplicables.

II.- HECHOS

1.- Indica el accionante que es pensionado de la entidad COLPENSIONES, con asignación mensual de un salario mínimo, en donde indica se avizora el pago de la primera cuota del crédito.

2.- señala que por problemas económicos se vio en la necesidad de tramitar un crédito ante la entidad BANCO CAJA SOCIAL de la calle 12 de Ibagué, lo se le aprobó y se le entrego, por un valor de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$24.700.000).

3.- informa que previo aprobación y entrega del dinero al accionante, señala que la Asesora de Créditos le hizo firmar una serie de documentos en blanco, que, por la premura del tiempo, y la avalancha de clientes en la misma situación, no daba lugar a que la persona se cerciorara de lo que se le está haciendo firmar.

4.- asimismo indica que días después, le entregaron dos documentos que corresponden a:

a. Información sobre su crédito

b. Solicitud/carátula póliza seguro de vida individual para deudores del Banco Caja Social.

Señalando que los mismo vienen suscritos, no con su firma original, sino escaneada, presuntamente de las firmas que le hicieron rubricar en documentos en blanco.

5.- De esta forma haciendo un estudio minucioso de la liquidación del crédito, encuentra que se le cobra en los diez (10) años pactados, las siguientes sumas:

- Devolución del valor prestado: \$24.700.000
- Intereses bancarios por dicho préstamo: \$18.313.221

- Seguro de vida: \$13.296.480
- Total Valor a pagar: \$56.309.701

6.- En la Condición Tercera de la Póliza de Seguro de Vida Individual para Deudores del Banco Caja Social, reza textualmente:

“CONDICIÓN TERCERA. Exclusiones del seguro para todas las coberturas

Ninguna de las coberturas del seguro cubre los eventos que sean consecuencia de:

- Patologías o enfermedades, físicas o mentales, congénitas o adquiridas que sean **preexistentes**, es decir, que hayan sido diagnosticadas, o conocidas por el asegurado, o por la cual se haya recibido tratamiento, y no hayan sido declaradas por el asegurado con anterioridad al inicio de vigencia del seguro.”

7.- enseña el accionante que Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué en 03 de agosto de 2011, en su parte resolutive, claramente expone: ‘

‘PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela al Derecho Constitucional Fundamental a la Salud por conexidad con el Derecho a la Vida, Dignidad Humana, Seguridad Social al señor VICTOR MANUEL LEYTON ESQUIVEL.

SEGUNDO: Ordenar a la accionada CAFESALUD EPS, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizarle el transporte, alimentación y hospedaje del señor y acompañante, durante todo el tratamiento con el RETINÓLOGO, siempre y cuando este deba realizarse fuera de la ciudad.

TERCERO: Ordenar a la accionada EPS, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice las citas con el NEFROLOGO, UROLOGO Y ENDOCRINÓLOGO, de igual manera suministrarle el medicamento y los procedimientos que ordenen estos profesionales.

por lo que el mismo informa al despacho que el suscrito accionante no es apto para que se le asigne un seguro de vida, en razón a su patología, que se encuentra dentro de las enfermedades excluidas, para no acceder a un seguro de vida. Señalando enfáticamente que al suscrito accionante, no se le preguntó, en el momento de firmar, si había tenido o tenía alguna patología física que le hubiera podido impedir la asignación del seguro de vida, que desde su adjudicación no ha tenido ningún efecto legal, en razón a la patología que ha padecido el deudor, VÍCTOR MANUEL LEYTON ESQUIVEL.

8.- Advierte el accionante, que la póliza del Seguro de Vida riñe con su estado de salud, condición que hace que haya sido tal adjudicación improcedente, ineficaz, mendaz, unilateral, temeraria e interesada, que hace que la Entidad acreedora replantee el asunto, cancelando desde el principio dicho Seguro de Vida.

9.- asimismo se revela en la liquidación del Crédito No. 30024046065, a nombre de VÍCTOR MANUEL LEYTON ESQUIVEL, no se le está liquidando el Seguro de Deudores, que es aquel que, en el momento del eventual fallecimiento del suscrito, hace que esta deuda fenezca, y, por consiguiente, dicha deuda quede saldada.

10.- así las cosas el accionante en aras de aclarar sus dudas, presento sendos Derechos de Petición, los días 26 de agosto y 05 de septiembre de 2022, los cuales, hasta hoy, no le han sido respondidos en ningún sentido, pero, verbalmente, se le ordenó que consiguiera la póliza de deudores, siendo beneficiario el BANCO CAJA SOCIAL, y habiendo efectuado la diligencia por distintas aseguradoras, se le confirmó que dicha póliza sólo se expide mediante entidades financieras, y, en ningún caso, a particulares, en este caso el suscrito, y teniendo en cuenta que los mismos Derechos de Petición fueron escaneados en su presencia para ser enviados a la sede central del BANCO CAJA SOCIAL en la ciudad de Bogotá, D. C., total, señalando que no hay ningún interés de parte de

la Entidad Financiera en dar solución al asunto, donde ya se le viene descontando de su salario mínimo mensual el valor improcedente del Seguro de Vida.

11.- conforme a su interés en la solución que reclama el accionante, ha dado para que las Subgerentes Diurna y Nocturna, le hayan expedido sendas constancias, en distintos días del estado del crédito, situación que en nada corrige el yerro que está solicitando corregir.

Por lo anterior señala enfáticamente se le han violentado, flagrantemente, por parte del BANCO CAJA SOCIAL, los Derechos Fundamentales Constitucionales, como lo son el de Petición, descuento improcedente de mi mínimo vital, refiriéndome al susodicho Seguro de Vida, Derecho a la Información previa, antes de la exigencia de firmar y demás latentes y aplicables.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita la protección del derecho de Petición, descuento improcedente de mi mínimo vital, refiriéndose al susodicho Seguro de Vida, Derecho a la Información previa, antes de la exigencia de firmar y demás latentes y aplicables., el cual indica viene siendo vulnerado por la BANCO CAJA SOCIAL, disponiéndose lo pertinente a fin de que la precitada entidad se pronuncie acerca de las pruebas aportadas por el accionante.

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 22 de Septiembre del 2022, otorgándole a las entidades accionadas BANCO CAJA SOCIAL S.A y COLMENA SEGUROS, el término de 2 días para que se pronunciaran.

El despacho vislumbra que la parte accionada BANCO CAJA SOCIAL, contesto en tiempo indicando lo siguiente:

Señala que el señor VICTOR MANUEL LEYTON ESQUIVEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.205.472, se encuentra vinculado con el Banco Caja Social a través del crédito de libranza No. ***6065, desembolsado el 29 de junio de 2022, y que actualmente esta vigente y al día.

Conforme a lo anterior el banco caja social indica que dentro de sus políticas de crédito tiene establecido la posibilidad de adquirir con la compañía aseguradora Colmena Seguros S.A. por parte del deudor, una póliza de Vida Grupo Deudores, que tiene como *objetivo respaldar hasta la totalidad del saldo insoluto de los créditos adquiridos por el deudor en los casos de muerte, incapacidad total y permanente, o enfermedades graves, a lo cual, en caso de reclamación del seguro.*

Indica que el accionante se encuentra asegurado con la compañía asegurado COLMENA SEGUROS S.A., entidad y/o persona jurídica autónoma, independiente y diferente del Banco Caja Social, y que para el caso de la aplicación de las Pólizas es la aseguradora la encargada de estudiar las reclamaciones hechas y en determinado caso, proceder con la afectación o no del contrato de seguro, asociado al crédito desembolsado.

Asimismo, informa que respecto al derecho de petición que indica el accionante que fue radicado a Banco Caja Social, la accionada se permitió consultar en las bases de información y no encontró petición de su parte, así mismo se consultó con Colmena Seguros e indican no registra solicitud del accionante.

La entidad BANCO CAJA SOCIAL, enfatiza que NO es la entidad legitimada para realizar el análisis, estudio y resolución de la reclamación para afectación de la póliza suscrita entre el accionante y la compañía COLMENA SEGUROS S.A., señalando que es esa la entidad que debe resolver lo pertinente con pretendido.

Igualmente indica que es la empresa aseguradora, para el caso concreto COLMENA SEGUROS S.A., la competente para conocer y atender la reclamación presentada, respecto a la póliza de seguro que fue suscrita entre la compañía y

el accionante y no se ha recibido derecho de petición relacionado con los hechos de la acción de tutela del asunto.

Señalando por último que banco caja social no ha vulnerado los derechos del accionante, por no ser de responsabilidad del banco pronunciarse sobre peticiones o requerimientos respecto de los cuales no guarda una relación o vinculación de tipo contractual.

Igualmente, se recepciono la contestación de la accionada COLMENA SEGUROS, en tiempo señalando lo siguiente:

Que, revisados sus sistemas de información, encontraron que el señor VICTOR MANUEL LEYTON ESQUIVEL, se encuentra asegurado en nuestra compañía en virtud del Contrato de Seguro de vida individual para deudores

Póliza	Nº Certificado Individual de Seguro	Fecha de inicio de vigencia	Estado actual de la póliza
Póliza de seguro de vida individual para deudores del Banco Caja Social asociada al crédito de libranza terminado en No. ****6065	3704-1319900	29 de junio de 2022	ACTIVA

Igualmente señalan que en el contrato se ve claramente la aceptación del accionante el señor VICTOR MANUEL LEYTON ESQUIVEL, la cual se encuentra aceptada con su firma y huella dactilar, prueba aportada por la accionada:



SOLICITUD / CARÁTULA PÓLIZA SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL PARA DEUDORES DEL BANCO CAJA SOCIAL

Nº Consecutivo
00992002960

¡IMPORTANTE! La siguiente información corresponde a datos sensibles los cuales no se encuentra obligado a proporcionar, pero que serán importantes al momento de analizar el riesgo que assume Colmena Seguros de vida S.A. y tomar una decisión sobre su aceptación. Dicha información será utilizada con la única finalidad de conocer el estado del riesgo dentro del proceso de suscripción del contrato de seguro. Constele todas las preguntas anteriormente, ya que la no veracidad produce la anulación del seguro de vida. Si usted no goza de buena salud, antecedentes o los exámenes médicos exigidos por Colmena Seguros de vida S.A., para determinar otras condiciones especiales de su seguro de vida.

COBERTURAS APLICABLES DE ACUERDO A CADA TIPO DE CRÉDITO

1. Vivienda: Muerte por cualquier causa, Incapacidad Total y Permanente, Enfermedades Graves y Beneficios por hospitalización.	2. Consumo, comercial, microcrédito, vehículo: Muerte por cualquier causa, Incapacidad Total y Permanente, Enfermedades Graves y Beneficios por hospitalización.	3. Rotativos y Libranzas: Muerte por cualquier causa e Incapacidad Total y Permanente.
--	--	--

¡IMPORTANTE! El otorgamiento de estas coberturas podrá limitarse de acuerdo con las condiciones de salud del Tomador.

TOMADOR/ASEGURADO: VICTOR MANUEL LEYTON ESQUIVEL Beneficiario Oneroso: BANCO CAJA SOCIAL NIT: 999 007 335-4

TIPO DE PÓLIZA: Individual TIPO DE DEUDOR: Deudor Principal / Deudor Solidario TIPO CRÉDITO: Préstamo Personal - Consumo / Comercial / Rotativo / Vehículos / Microcrédito / Vivienda / Libranzas / Otros / Cui? /

DATOS DEL ASEGURADO

Nombre y Apellido: VICTOR MANUEL LEYTON ESQUIVEL CC.: 14205472 Fecha de Expedición: 14/09/1970 Fecha de Nacimiento: 07/06/1949

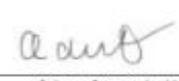
Dirección Domicilio: KR 1 SUR 13 09 BRR COMBEIMA Ciudad: ISAGUE Teléfono: 2617796 Celular: 320321225

Ocupación / Actividad Específica: 0981 PENSIONADO / DESEMPLEADO Peso: 70 Estatura: 1.68 Valor del Crédito Solicitado: \$ 28.900.000.00

Resaltos generados como ejemplo a continuación. Valor asegurado: El valor asegurado corresponderá al saldo insolutivo del crédito o al valor del desembolso según el tipo de crédito.

BENEFICIARIOS A TÍTULO GRATUITO DEL ASEGURADO (Únicamente para Créditos cuyo valor asegurado sea el desembolso inicial del crédito)	NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
	CARMENZA DURAN DE SANCHEZ	PRIMO(A)	100 %

Este documento es una solicitud de seguro, por lo tanto su validez como póliza de seguro requiere de la aceptación de Colmena Seguros de vida S.A. Si entendió y aceptó el riesgo en las condiciones declaradas por el solicitante cuando se describe el objeto excepto que se haya aceptado en condiciones especiales o se haya rechazado por parte de Colmena Seguros de vida S.A., está en el cual Colmena Seguros de vida S.A. informará oportunamente.



Colmena Seguros de vida S.A.
81/002/2022-1432-A-37-37228_V1_02/2022-09899/Referencia:comunicaciongeneral/1432/2022-1432-P-37-37228_V1_02/2022-09899
Referencia:Acta/Referencia/1432/2022-1432-A-37-37228_V1_02/2022



FIRMA ASEGURADO CC.: 14205472



Uniproducción
Colmena Seguros de vida S.A.
Nº 001626731-1
CPS-F-19_04-02/2022

Señala que la aceptación del asegurado se consolida con la firma y huella en el certificado individual de seguro.

Enfatizan que en este caso el seguro de vida es obligatorio, en tanto que:

- La entidad financiera considera que lo requiere como garantía para poder dar el crédito.
- La entidad financiera decide que es un requisito para aprobar el crédito.

Así las cosas, informan al despacho que el acto jurídico celebrado entre las partes, cuya prestación reclama el señor VICTOR MANUEL LEYTON ESQUIVEL, a través de la presente Acción de Tutela, es un Contrato de Seguro de Vida Individual Deudores cuyo objeto consiste en “Proteger contra los riesgos de (i) Muerte, (ii) Incapacidad Total y Permanente, (iii) Enfermedades Graves y (iv) Beneficios por Hospitalización a los deudores y/o deudores solidarios de entidades financieras.

Que este seguro protege a los deudores principales y solidarios, de cualquier línea de crédito, entre otras: Hipotecario, Microcrédito, Comercial, Libre Destino, Rotativo, Libranza, Vehículo, así como a los locatarios en contratos de leasing del Banco Caja Social, adquiriendo este en todos los casos, la calidad de beneficiario a título oneroso.

Por lo cual aclaran que el que acto jurídico celebrado entre las partes (contrato de seguro), no tiene como fundamento u objeto, el reemplazo o sustitución de las prestaciones propias del Sistema General de Seguridad Social, **corresponde a un contrato mercantil regido por el derecho privado.**

Indica entonces el accionado que en lo que respecta a la naturaleza de este tipo de contrato, vale la pena destacar que el seguro es un contrato mercantil que se rige por la voluntad de las partes contratantes, que son en este caso: el Tomador y la Compañía de Seguros, y como partes intervinientes: el Asegurado y el Beneficiario. La voluntad de las partes se plasma en una póliza, la cual se compone de un clausulado o condiciones generales y particulares (si se pactaron), y unos anexos que acceden al contrato.

En razón al carácter mercantil del seguro, destacamos los siguientes aspectos:

- El pago del seguro está sujeto a las condiciones pactadas en la póliza, es decir, a lo definido por las coberturas y sus correlativas exclusiones o límites de cobertura (art. 1056 del C.Co.)¹.
- El pago del seguro está sujeto a que se demuestre la ocurrencia del riesgo o evento asegurado, por parte del Asegurado (art. 1077 del C.Co.)²
- El procedimiento para el aviso de un siniestro, reclamación y pago de un seguro u objeción de una reclamación, de un seguro, se encuentra regulado en nuestro Código de Comercio, el cual debe aplicarse sin excepción alguna, sin que pueda verse socavado por la interposición de una acción de tutela que pretenda el pago de un seguro, **acción constitucional que no está contemplada para hacer efectivo el cumplimiento de un contrato de esta naturaleza**
- El no pago de un seguro, no desconoce en sí mismo algún derecho fundamental de los asegurados o beneficiarios, toda vez que la relación que los vincula con la aseguradora está regulada por condiciones contractuales previamente conocidas.

es por esto por lo que se hace la mención y el recordatorio que el contrato nace del acuerdo de voluntades, en este caso, entre el asegurador y la entidad crediticia que exige a sus clientes la suscripción de un seguro de vida de deudores para la expedición del crédito.

“(…) b. Objeto del seguro El crédito es un instrumento vital para la financiación de individuos y empresas. Pero este instrumento necesita de un respaldo para permitir que el prestamista recupere su dinero en caso de falla del deudor. Si bien, existen otras formas en las cuales las entidades crediticias pueden permitir el recobro del empréstito, el crecimiento económico y el desarrollo de los sectores industriales hizo necesaria otra forma de cubrir los montos prestados en caso de insolvencia del deudor. Un ejemplo de esta restricción es la hipoteca que tiene una capacidad limitada de satisfacción de la deuda puesto que su efectividad exige costos y tiempo adicionales, muchas veces engorrosos. Sin embargo, el seguro aparece como una forma de paliar las dificultades propias a la incapacidad de pago del deudor, sin que en su constitución o su puesta en marcha otros costos adicionales sean necesarios. La gestión colectiva de seguros permite moderar el costo operacional de la existencia del amparo, al mismo tiempo en que se realiza una cobertura extensa de riesgos. Así, la simplificación en la distribución de este producto disminuye el valor de las primas al mismo tiempo que mantiene un estándar de garantía y distribución. El objetivo del legislador, así como de los actores del mercado, es extender la inserción financiera en la sociedad al extender la cobertura a más personas o empresas y mejorar así su perfil crediticio. (...)

Por lo cual precisan al despacho que se tenga en cuenta que “todo acto jurídico debe estar sometido al principio de la buena fe⁴, por lo que el contrato de seguro,

a pesar de que en la normativa comercial no se mencione taxativamente, es un contrato especial de buena fe. Lo anterior, se da en virtud de las características que lo definen, en especial la de ser un contrato de adhesión y, como consecuencia, a poner al tomador de la póliza de seguro, así como al asegurado-deudor, en un estado de subordinación, por cuanto estos últimos, no tienen posibilidad alguna de oponerse a las cláusulas generales y específicas que le son establecidas. De tal manera, debe exigirse, indiscutiblemente, durante la vigencia de dicho contrato, el cumplimiento irrestricto del marco axiológico de la constitución, pues al tratarse de obligaciones en las que existe una relación asimétrica, lo mínimo que puede reclamarse es el respeto al principio de buena fe contractual.”

Excepciones del principio de subsidiariedad de la acción de tutela en el caso concreto.

El hecho de interponer una acción de tutela para obtener una respuesta a una reclamación de seguros o el reconocimiento y pago de una indemnización desconoce las características de “subsidiaria y residual” de la misma, pues es claro que si el beneficiario o asegurado de un seguro no recibe respuesta oportuna o se encuentra en desacuerdo con las decisiones tomadas o posiciones adoptadas por la aseguradora, puede y debe hacer uso de las acciones judiciales establecidas para este tipo de controversias en la jurisdicción ordinaria.

Indicando así que, La Corte Constitucional ha señalado que por cuenta del principio de subsidiariedad⁶, la acción de tutela tiene un carácter residual y solo procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial. Sin embargo, la acción de tutela podría prosperar siempre que se demuestre que las demás acciones en cabeza del afectado no son idóneas o lo suficientemente expeditas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En todo, la acción de tutela no es el mecanismo ideal para desplazar los medios ordinarios de defensa judicial.

Carácter residual de la tutela

Que, conforme a la reclamación hecha por el Accionante, relacionada con el contrato de seguro en cuestión, está en el ámbito de la autonomía privada y regida por las disposiciones de índole mercantil del contrato y del Código de Comercio, por lo que, cualquier pretensión debe ser debatida ante la jurisdicción ordinaria, o aun, ante la Superintendencia Financiera conforme las facultades jurisdiccionales otorgadas por la Ley 1480 de 2011 Estatuto del Consumidor, en su artículo 57.

Señalando así que la acción de tutela no procede por cuanto existe otro medio de defensa judicial: la Jurisdicción Civil Ordinaria y la Superintendencia Financiera mediante la Acción de Protección al Consumidor (si fuere el caso), medios idóneos para decidir sobre el presente asunto.

indicando que en cuanto al caso el Accionante cuenta con otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de los derechos derivados del contrato de seguro con coberturas y exclusiones específicas, y regido por normas mercantiles de carácter especial e imperativo.

inexistencia o ausencia de perjuicio irremediable

revelando que la Corte Constitucional que la determinación del perjuicio irremediable en el estudio de las acciones de tutela reside en el daño o menoscabo que sufrirá el derecho fundamental que se solicita amparar, y no en relación con las consecuencias económicas que se derivan de los efectos nocivos del acto o hecho. (Sentencias de Tutela SU-713 de 2006, T-093 de 2008 y T-404 de 2008).

En el presente caso, Colmena Seguros en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental alguno, ni está ocasionando un perjuicio irremediable al Accionante, todo lo contrario, ha actuado dentro del marco que la ley le autoriza y conforme las condiciones contractuales pactadas y aplicando las normas de carácter especial e imperativo que regulan la materia.

Por lo cual concluye la accionada señalando enfáticamente a Acción de Tutela ejercida por el señor Víctor Manuel Leyton, resulta improcedente, toda vez que dicha acción no es el mecanismo legalmente idóneo para controvertir un contrato de seguro.

Adicionalmente, indica que COLMENA SEGUROS, no ha vulnerado ningún derecho fundamental al señor Víctor Manuel Leyton, ni existe derecho fundamental alguno que se encuentre en peligro de ser vulnerado y que requiera la intervención preferente y sumaria del Juez de Tutela.

por lo cual, si el accionante no está de acuerdo con el contrato de seguro adquirido, cuenta con otro mecanismo para manifestar y debatir su inconformidad, en concordancia con las normas de derecho privado que regulan la celebración de los contratos de seguro.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela (i) se torna improcedente cuando existen otros medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales; (ii) cuando tales medios existan, pero se evidencia la posible configuración de un perjuicio irremediable, el amparo se ordena de forma transitoria; y (iii) ante la inexistencia de mecanismos judiciales para la protección de los derechos fundamentales deprecados, la procedencia resulta definitiva.

Improcedencia por mecanismos judiciales idóneos y eficaces: el mecanismo judicial resulta **idóneo** cuando (i) éste se encuentre regulado para resolver la controversia judicial y (ii) permita la protección de las garantías superiores³. La **eficacia** se relaciona con la oportunidad de esta protección.

En cuanto a los recursos ordinarios procedentes, cabe destacar que, ante la inconformidad generada por un contrato de seguros, el consumidor financiero puede acudir ante la Superintendencia Financiera por medio de una queja o mediante la acción de protección al consumidor, conforme se explica a continuación:

(a) En el primer caso, se trata de un mecanismo de carácter administrativo a cargo de la Superintendencia Delegada para la Protección al Consumidor Financiero y Transparencia, conforme lo establecido en el Decreto 4327 de 2005, modificado por el Decreto 1848 de 2016, artículo 11.2.1.4.10, numeral 5 y debe ser atendida y resuelta por la Dirección de Protección al Consumidor Financiero de acuerdo a lo instituido en el Decreto 4327 de 2005, modificado por el Decreto 1848 de 2016, 11.2.1.4.12, numeral 6.

La queja es un mecanismo para activar las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia, sin embargo, no implica la definición del conflicto jurídico, motivo por el cual, esta entidad, mediante concepto del 24 de julio de 2011 rendido a esta Corporación, advirtió que este trámite “no es la vía jurídica correcta para atenderlo ya que todo aquello relacionado con (la) actividad contractual y las divergencias suscitadas en la ejecución de un contrato” deben definirse

en sede judicial². Adicionalmente, en este concepto se señaló que el término para resolver las quejas, si bien de acuerdo con el Sistema de Gestión Integral para el Proceso de Atención de Quejas o Reclamos, deben resolverse en 180 días después de su radicación, lo cierto es que se agota dependiendo de la complejidad del caso concreto y del acervo probatorio allegado. E, igualmente se precisó que las quejas no son un prerrequisito para iniciar el proceso ordinario correspondiente.

(b) Las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera fueron reconocidas en virtud del artículo 116 de la Constitución Política, estas funciones jurisdiccionales fueron reguladas mediante la Ley 1480 de 2011, artículos 57 y 58, la cual incorporó la *acción de protección al consumidor*, mecanismo a través del cual se busca solucionar las controversias contractuales de naturaleza aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. En este escenario, el proceso a seguir es aquel de naturaleza verbal o verbal sumario según la cuantía, según el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012; por consiguiente, las etapas y la duración del proceso adelantado por la Superintendencia en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero se sujetan a las definidas en este tipo de procesos³.

Ahora bien, debido a la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente en el marco de un contrato de seguros. Sin embargo, cuando se acuda a la acción de tutela alegando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, el juez constitucional deberá considerar la idoneidad y eficacia de tales mecanismos judiciales. En cada caso concreto se debe analizar si la queja o la demanda ante la Superintendencia financiera satisfacen la protección efectiva e idónea de los derechos fundamentales de una persona de especial protección constitucional cuyo mínimo vital y, por ende, su dignidad humana se ve amenazada. Teniendo en cuenta que, primero, en el caso de las quejas el resultado no es de carácter definitivo, no existe un término perentorio para resolverse y que, incluso, la misma Superintendencia reconoce que este no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos de esta naturaleza. Y, segundo, que el proceso jurisdiccional que puede adelantarse ante esta entidad, comprende los mismos términos y etapas procesales que se manejan en el proceso ordinario.

Ahora bien, para determinar la existencia de una relación contractual asimétrica en la cual resulte procedente la tutela, se han identificado al menos dos criterios: el primero, que se trate de una persona de especial protección constitucional y, el segundo, que su derecho fundamental al mínimo vital se encuentre afectado.

a) Sujetos de especial protección constitucional: en virtud del artículo 13 Constitucional, no es posible dar un trato igual a personas en condiciones diferentes, en consecuencia, se ha reconocido que existen sujetos de especial protección constitucional, **como los menores de edad, las personas en condición de incapacidad, los adultos mayores, los menores de edad o las mujeres embarazadas.**

Para estas personas, la renuencia de las aseguradoras a hacer efectivas las pólizas, los puede exponer a situaciones socioeconómicas complejas, que pueden resultar ostensiblemente extenuantes e invasivas de su esfera personal. Por consiguiente, las acciones ordinarias, las cuales involucran términos extensos y costos elevados, pueden repercutir en su vida digna, razón por la cual se ha considerado que “*el juez constitucional*

² En concordancia del Consejo de Estado ha precisado que “*al ejecutivo le está vedado pronunciarse en torno a los negocios jurídicos respecto de los cuales existen intereses particulares en oposición*”. Consejo de Estado, Sentencia del 15 de junio de 1965.

³ Ley 1564 de 2012, 372, 373 y 392. Cabe destacar que de acuerdo con el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, “*salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal*”.

debe ser más flexible, con el fin de ajustar el pronunciamiento a los postulados de igualdad material que exigen un tratamiento especial a las personas en condición de debilidad manifiesta”

Lo anterior no implica que el juez constitucional declare la improcedencia de la tutela, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional si luego de un análisis integral evidencia que el accionante, cuenta con suficientes recursos económicos y la solidaridad de su núcleo familiar para cumplir sus obligaciones contractuales y acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, sin que con ello resulten afectadas sus garantías fundamentales.

b) El derecho fundamental al mínimo vital: esta garantía superior se encuentra ligada inescindiblemente a la dignidad humana. Tiene un carácter cualitativo y cuantitativo que debe analizarse en cada caso concreto. Entre los criterios a tener en cuenta están los ingresos mensuales destinados a la financiación de las necesidades básicas, como son *“la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*⁴

De resultar amenazado o vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital en virtud de un contrato de seguros, no es posible declarar improcedente la tutela bajo el mero argumento de que el contrato se fundamenta en la libertad contractual y en la lógica de mercado delimitada por el clausulado privado, situación que cobra especial relevancia cuando el afectado se encuentra en condición de especial protección constitucional.

3.- EL CONTRATO DE SEGUROS, NATURALEZA JURÍDICA Y LÍMITES DESDE EL MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

El contrato de seguros es de naturaleza privada, depende de la voluntad de las partes. Su finalidad, reside en el mayor grado de prevención posible frente a daños a su integridad física, salud, patrimonio, bienes y demás factores que afectan su existencia¹. Este, se rige por los parámetros constitucionales anteriormente mencionados, especialmente, artículos 333 y 335 Superiores y, legalmente, su marco jurídico base se encuentra en el Título V del Libro IV del Código de Comercio. La Corte Suprema de Justicia lo ha definido como aquel en virtud del cual *“una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (denominada siniestro) a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta”*⁵

Por lo general, el estudio de los contratos de seguros que han sido objeto de estudio por parte de esta Corporación han sido los seguros de vida, entre estos, aquellos de tipo individual, colectivo, grupo, accidentes personales, de que trata la Sección II del Capítulo III del Título V del Libro 4° del Código de Comercio, en atención a que se encuentran involucrados especialmente con la persona en sí misma considerada.

4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Visto el marco fáctico que rodea la interposición de la presente acción de tutela, cabe decir que surge una causal de improcedencia de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que tal como lo reconoce la accionada, existen otros medios de defensa judicial, los cuales desplazan el escenario constitucional dentro del cual la actora pretende

⁴ SU-995 de 1999 y T-670 de 2016.

⁵ T-751 de 2011, T-670 de 2016 y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. 002 del 24 de enero de 1994.

sea declarada una especial situación de hecho, la cual afecta la esfera de sus derechos personales y patrimoniales.

En efecto, el presente caso es uno de aquellos en los cuales resulta desvirtuado el objeto de la acción de tutela por un uso ajeno a su naturaleza, sobre la base errónea de que ella es apta para resolver acerca de controversias que, dentro del ordenamiento jurídico, tienen regulación propia. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

“La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.⁶”

De la misma manera es menester indicar que en principio la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir actuaciones que específicamente hacen parte del ámbito de la justicia civil ordinaria o contenciosa administrativa. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado:

“La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.”

“Sin lugar a duda, el trámite del proceso de tutela es regularmente más ágil que el de los procesos ordinarios y el de los recursos que se surten ante las otras jurisdicciones. Pero si se acogiera la posición de la actora, los recursos ordinarios tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones. Este resultado no se compagina con la Constitución ni con la labor que le ha encomendado ésta a la Corte Constitucional de defender el ámbito de cada una de las jurisdicciones. Además, conduciría a la desnaturalización de la acción de tutela, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo”

Así las cosas la acción de tutela se constituye como un medio de defensa último y excepcional, por medio del cual se amparan los derechos de linaje fundamental bajo el análisis estricto de los supuestos de hecho que enmarcan tales eventos, de modo que no basta con la enunciación de la violación, sino que se hace imperioso determinar que el sujeto afectado no cuenta con otro mecanismo para hacer valer sus derechos y por ende que la tutela es la vía única para lograr evitar un daño inminente o dar fin al que está en curso. Bajo tales condiciones emerge que el caso bajo estudio presenta una solución preestablecida y, por tanto, lo propio es acudir a ella.

Por lo cual, y en vista de este último punto resulta evidente decir que, al estudiar minuciosamente la vulneración de derechos de rango constitucional, encuentra el Despacho que no se evidencia en el plenario material probatorio que dé cuenta que el accionante VÍCTOR MANUEL LEYTON ESQUIVEL, haya iniciado actuaciones dentro de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, de igual forma no obra dentro del plenario el reclamo directo ante la Superintendencia Financiera.

A este tenor el despacho una vez analiza toda la documentación aportada, vislumbra que no existen los suficientes elementos facticos dejen ver con certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental, como los que relaciona el accionante. Ya que, si de la decisión se tratara en sí y de las pruebas y los sustentos tenidos en cuenta para soportar lo peticionado, tampoco es propicio arreglar las equivocaciones, si es que se presentaron, por la vía de tutela en este conflicto, ya

⁶ Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁷ Sentencia T-698/98 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

que es la especialidad ordinaria o contenciosa administrativa la delegada para ello.

Es entonces claro que no debe olvidarse, como la Honorable Corte Constitucional no ha hecho más que destacar el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede convertirse en un medio adicional a los establecidos ordinariamente para dirimir controversias puramente económicas como la que ahora es objeto de análisis, y por ello, debe concluirse que este asunto no está dentro del radio de acción del juez de tutela.

En consecuencia, es preciso y claro que el accionante entienda que deberá acudir a la Superintendencia Financiera al ser esta entidad competente para analizar y concluir si se puede o no suprimir el seguro de vida que se avizora en los documentos aportados con la tutela, y los demás pretendidos en el acápite de la tutela a favor del accionante, o elevar tal reclamación ante la Jurisdicción Ordinaria, ente especializado, que como en cualquier causa, entrará a sopesar los elementos legales y probatorios a él allegados, para que este órgano proceda a ejercer las acciones tendientes a otorgar o no el derecho que solicita se le reconozca por medio del escrito radicado a la accionada.

Sobre el punto es preciso señalar que el artículo 6to del decreto 2591 de 1991 establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.- La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

Razón por la cual el despacho menciona lo anterior, para concluir que, dada la naturaleza subsidiaria de la presente Tutela, la misma es improcedente dado que el accionante, cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus derechos, dado que tiene abierta la posibilidad de acudir a la Superintendencia Financiera, o ante la Jurisdicción Ordinaria, para que sea esta quien dirima el conflicto que se evidencia se tiene entre el accionante y el accionado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la tutela impetrada por el señor VICTOR MANUEL LEYTON ESQUIVEL contra COLMENA SEGUROS y BANCO CAJA SOCIAL S.A, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: En caso de que el presente fallo no fuere impugnado por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cuatro de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BOGOTA
Demandado: CLAUDIA PATRICIA CORTES OVIEDO
Radicación: 73001-40-03-004-2014-00139-00

Como la medida cautelar solicitada es viable de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea la demandada CLAUDIA PATRICIA CORTES OVIEDO en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en el banco LULOBANK SA. Comuníquese esta determinación al Gerente de la entidad en referencia, a fin de que proceda a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

Limítese la medida a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P..

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _70 de hoy__05/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cuatro de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: *EJECUTIVO*
Demandante: *BANCO DE BOGOTA SA*
Demandado: *LINA MARCELA GOMEZ GONZALEZ*
Radicación: *73001-40-03-004-2014-00361-00*

Como la medida cautelar solicitada es viable de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea la demandada LINA MARCELA GOMEZ GONZALEZ en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en el banco LULOBANK SA. Comuníquese esta determinación al Gerente de la entidad en referencia, a fin de que proceda a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

Limítese la medida a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'00.000,00) Mda. Cte. Oficiese.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P..

Notifiquese y Cúmplase,

gzm

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _70 de hoy __05/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cuatro de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: SUFINANCIAMIENTO SA
Demandado: JHON CARLOS NIETO NARANJO Y OTRO
Radicación: 73001-40-03-004-2008-00475-00

Como la medida cautelar solicitada es viable de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea los demandados JHON CARLOS NIETO NARANJO, JORGE ALONSO NIETO NARANJO Y HUMBERTO ARTEAGA en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en el banco LULOBANK SA. Comuníquese esta determinación al Gerente de la entidad en referencia, a fin de que proceda a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

Limítese la medida a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'00.000,00) Mda. Cte. Oficiese.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P..

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _70 de hoy__05/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cuatro de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: HENRY BONILLA
Demandado: LIZERTH BONILLA Y OTRO
Radicación: 73001-40-03-004-2013-00462-00

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 322 del C.G.P. se concede el recurso de apelación contra la providencia de fecha 09 de agosto de 2022 en el efecto devolutivo, concediéndole el termino de que trata el numeral 3 del artículo 322 para los fines pertinentes.

Una vez vencido el termino de que trata el artículo 324 inciso primero, remítase el expediente a la oficina de reparto dejando las constancias se rigor para que sea repartida entre los juzgados civiles del circuito

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P..

Notifiquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _70 de hoy __05/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cuatro de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: RONY BERMUDEZ PEREZ
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00231-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que fueron propuestas excepciones a título propio por parte del demandado.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación surtida con motivo del presente proceso ejecutivo, se constata que el recurrente obra en causa propia, sin que acreditara el derecho de postulación, necesario para litigar en los procesos cuya cuantía tiene doble instancia.

En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

Así el art. 25 del Dec. 196 de 1971 establece:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”.

El art. 28 del mismo estatuto señala:

“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En Los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

El art. 29 refiere:

“También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. ...*
- 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos...”*

Ahora, el art. 73 del C.G.P. establece:

“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”.

“el Ius Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971-

En el sub lite, el proceso que se estudia es de aquellos que su conocimiento radica, en atención a la cuantía, como procesos de primera instancia; por tal razón, quien actúa en el mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme al art. 73 del C.G.P, Situación está que no se surte con la actuación desplegada por el señor RONY BERMUDEZ PEREZ quien tampoco registra que funja como abogado inscrita, por lo que carece del derecho de postulación y por ende el juzgado habrá de no tener en cuenta su memorial presentado, aunado que si bien indica el demandado existe un proceso de Reorganización Empresarial ante la SUPERSOCIEDADES, este es por la empresa DHO SAS y no a título propio.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

*Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, **“(..)** **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)**”.*

Presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que la parte demandada, en legal forma no propuso excepciones que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el aquí demandado RONY BERMUDEZ PEREZ, tal y como fue ordenado en el auto del 30 de JUNIO de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Liquidense por secretaría incluyendo la suma de \$3.000.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

gzm

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _70 de hoy __05/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cuatro de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: MARIA DILMA NIETO DE BARRAGAN
Demandada: ANA FELISA RIVEROS Y OTRO
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00048-00

Solicita la memorialista se corrija el acta de la audiencia de fecha 06 de abril de 2022 por la cual se desataron las pretensiones contenidas en la demanda, toda vez que la cedula correspondiente a la señora MARIA DILMA NIETO quedo mal escrito, sin embargo, mediante auto de fecha de 14 de septiembre de 2021 este impase fue corregido, por lo cual se le insta a la pretende para estarse a lo resuelto en dicho auto.

Notifiquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _70 de hoy__05/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cuatro de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: GLORIA ISOLINA SARMIENTO
Demandada: NELSON SARMIENTO Y OTROS
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00151-00

En atención al memorial que aporta el auxiliar de la justicia designado por este despacho judicial en donde indica que ya cuenta a su cargo con 6 curadurías , es menester relevarlo de su llamamiento y en su nombre se designa a la abogada SHIRLEY SAAVEDRA, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

Shirlysaavedra20@hotmail.com

Por secretaria notifíquese por el medio más expedito de la presente asignación, recordándole de las sanciones legales en su contra en caso de no comparecer al llamamiento de este despacho

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _70 de hoy__05/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cuatro de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ
Demandada: EDER ALFONSO CORTES
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00079-00

De conformidad con el escrito que presentara el señor EDER ALFONSO CORTES como demandado dentro del presente negocio jurídico, en donde claramente se evidencia que es conocedor del proceso que cursa en su contra, se tiene notificado por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C.G.P

Por secretaria contrólese el termino respectivo.

En cuanto a la solicitud que realiza el demandado, que por parte de este despacho judicial se ordene acuerdo de pago, se le indica que de conformidad a lo establecido por el artículo 553 del CGP este tipo de actuación es propia de los procesos en donde existe negociación de una deuda no siendo el presente caso que trata de un proceso ejecutivo singular.

Notifíquese y Cúmplase,

gzm

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _70 de hoy __05/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cuatro de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: COOMULSERTOL
Demandada: JAIRO GONZALEZ SALAZAR Y OTROS
Radicación: 73001-40-03-004-2012-00117-00

En atención a lo solicitado por el demandante en escrito precedente, se ordena requerir al señor PAGADOR DE FOPEP, a fin de que Informe a este despacho judicial el turno en el cual se encuentra la orden de embargo emanada dentro del presente proceso, a fin de dar inicio a la aplicación de descuentos.

Recuérdesele que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho o de no realizar los descuentos pertinentes, será sancionado conforme el art. 593, paragrafo.2 del C.G.P.

Oficiese en tal sentido adjuntando copia del folio 72.

Notifiquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _70 de hoy__05/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cuatro de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION
Demandante: LIDA MARCELA LEON
Demandada: SUSANA MANIOS DE VARGAS
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00288-00

En atención al memorial presentado por el Dr. JAIRO TOLOSA SIERRA por medio del cual solicita se indique que piezas procesales deben ser remitidas para el recurso de apelación por cuanto fue concedido en el efecto devolutivo, se le indica al togado que teniendo en cuenta que el expediente se encuentra virtual, situación por la cual es remitido en su totalidad.

En cuanto a la solicitud de librar nuevamente despacho comisorio, se le indica que por parte de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Ibagué, ya dieron respuesta manifestando que se le dio traslado al mismo a la dirección de Justicia, por lo que se requiere al abogado par que agote el trámite correspondiente.

Enviar el presente proceso a los juzgados de Familia del Circuito de Ibagué a fin de que surta el recurso ordenado en auto de fecha 02 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _70 de hoy__05/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cuatro de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BBVA
Demandada: LINA ROCIO ROMERO VARON
Radicación: 73001-40-03-004-2018-000347-00

Pasa presente proceso al despacho para lo que en derecho corresponda, avizorando que tanto la Dra. Carolina Abello Otálora quien indica que es la apoderada judicial de AECSA SA como la señora LINA ROCIO ROMERO VARON carecen de derecho de postulación toda vez la apoderada de AECSA SA aún no se encuentra reconocida dado que para ello debía dar cumplimiento a lo ordenado en autos anteriores y con respecto a la demandada debe presentar sus memoriales a través de apoderado judicial, el cual se encuentra plenamente reconocido a través del auto de fecha 28 de enero de 2022

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _70 de hoy__05/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cuatro de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION
Demandante: MIGUEL ALBERTO RONDON
Demandada: MARIA ARACELY OSPINA
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00002-00

Pasa presente proceso al despacho para lo que en derecho corresponda, siendo menester nombrar curador Ad-litem de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto, para lo cual se designa al Dr. FABIAN ALEJANDRO GOMEZ FUQUENE quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

fabian950131@gmail.com
calle 35 No.4ª-40 oficina 03 B/Cádiz

Por secretaria notifíquese por el medio más expedito de la presente asignación, recordándole de las sanciones legales en su contra en caso de no comparecer al llamamiento de este despacho

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _70 de hoy__05/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cuatro de Octubre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00178-00
Demandante: MAF COLOMBIA SAS
Demandado: DIEGO MARCEL RESTREPO*

En atención a la solicitud elevada por la Doctora CASROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora. Se ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

- 1. **DECRETAR** la terminación del proceso*
- 2. **DECRETAR** el levantamiento de la orden de aprehensión. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.*
- 3. **ORDENAR** el archivo del proceso, previas constancias de rigor. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.*
- 5. Sin condena en costas.*

Notifíquese y Cúmplase,

gzm

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _70 de hoy __05/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cuatro de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA
Demandada: MARIA YOLANDA LOZANO
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00330-00

Pasa presente proceso al despacho para lo que en derecho corresponda, siendo menester nombrar curador Ad-litem de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto, para lo cual se designa al Dr. JONATHAN MANJARRES DIAZ quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

manjarrespaez@gmail.com
gerencia@manjarrespaez.com
calle 10 No.3-34 oficina 403 edif. UCONAL

Por secretaria notifíquese por el medio más expedito de la presente asignación, recordándole de las sanciones legales en su contra en caso de no comparecer al llamamiento de este despacho

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _70 de hoy__05/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cuatro de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: JOSE ARTURO ARIAS
Demandada: FRANCISCO JAVIER MORA
Radicación: 73001-40-03-004-2015-00629-00

Se requiere a la parte actora para en el término de 30 días proceda aportar el certificado de defunción del señor JOSE ARTURO ARIAS (QEPD) so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito conforme a lo ordenado en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _70 de hoy__05/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cuatro de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA
Demandada: MARIA SOFIA ROAZ DIAZ
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00337-00

Siendo procedente lo pretendido por el apoderado de la parte activa, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, a fin de que con destino al presente proceso informe a este despacho judicial nombre y dirección del empleador de la señora MARIA SOFIA ROAZ DIAZ 38.259.979.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _70 de hoy__05/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Tes (03) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: JHEFFERSON JOSHUAR PASTOR CAMARGO
Accionados: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
CAJACOPI
Radicado: 73001-4003-004-2022-00429-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por **JHEFFERSON JOSHUAR PASTOR CAMARGO** contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI**.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, **JHEFFERSON JOSHUAR PASTOR CAMARGO**, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, la seguridad social y dignidad humana.

II.- HECHOS

1.-Que el Señor **JHEFFERSON JOSHUAR PASTOR CAMARGO**, actualmente se encuentra afiliada a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI**.

2.- Que por accidente personal, inicialmente ha sido atendido en la Hospital Federico Lleras acosta de la ciudad de Ibagué; donde le diagnosticaron TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE PIE Y DE TOBILLO NO ESPECIFICADO, FRACTURAS MULTIPLES DEL PIE, ENTRE OTROS.

3.- Que de acuerdo a lo anterior el médico tratante ha ordenado CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, cita de control y observación de la curación y el yeso colocado en su pierna.

4.- Que requiere tratamiento constante, y debe ser atendido en el Hospital Federico Lleras Acosta, pero allí, le indican que no le pueden atender, porque la entidad a la cual este afiliado no ha realizado el pago del costo de la misma; generando que en reiteradas ocasiones pierda la cita.

5.- Que ha solicitado información y solución al respecto sin tramitación alguna; no han tenido en cuenta su condición de salud; poniendo en peligro su vida con su actuar negligente.

6.- Que allega pruebas de las constantes comunicaciones con la EPS, las autorizaciones emitidas sin respaldo alguno, las diversas mentiras de autorizaciones expedidas y las coordinaciones que nunca han realizado a su favor, convenios sin finiquitar y en si coordinaciones infructuosas que a la fecha han impedido que pueda acceder al servicio de salud.

7.- Que requiere tratamiento constante y recurrente, lo que genera cancelar una serie de cuotas moderadoras, copagos y de recuperación de alto costo y no cuenta con los suficientes recursos económicos para cancelarlos para poder acceder a los correspondientes procedimientos médicos que ordena el médico tratante; es por eso que solicita que sea exonerado de cancelar las cuotas de recuperación, copagos y las

cuotas moderadoras, puesto que, no cuento con el dinero suficiente para cancelarlos, teniendo en cuenta que requiere de un tratamiento constante.

8.- Que considera le están causando un riesgo en su integridad y salud; debido a que lleva varios días sin obtener cita médica que requiere con el fin de tener una salud integral, y en condiciones dignas, requeridas de carácter prioritario.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita lo siguiente:

"1. Obtener de su señoría la protección al derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas, ordenando a EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI., que en forma inmediata realice los trámites necesarios para realizar la realización urgente de: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA.

2. Igualmente llevar a cabo el tratamiento Integral, es decir, se realicen todos los exámenes que se me dejaron de realizar, se hagan los tratamientos que se dejaron de practicar y se realice la entrega de los medicamentos así estén fuera del POS, para que pueda tener una salud y una vida en condiciones dignas.

3. Obtener de su señoría la protección al derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas, ordenando a EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI., que en forma inmediata realice los trámites necesarios para LA EXONERACION DE LA CUOTA DE RECUPERACION, COPAGO O MODERADORAS, DEBIDO A MIS ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS, DEBIDO A LA ENFERMEDAD QUE PADEZCO, YA QUE REQUIERO DE CONSTANTES TRATAMIENTOS LO QUE QUIERE DECIR QUE SE GENERARIA UNA ENFERMEDAD DE ALTO COSTO."

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 20 de septiembre de 2022; otorgándole a las entidades accionadas el término de 2 días para que se pronunciaran; así mismo y como quiera que no se advirtió de manifiesto el acto concreto de vulneración o amenaza que haga viable la protección especial regulada en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, no se accede a la medida preventiva solicitada por el accionante; de igual manera, se vinculó a la Secretaría de salud Departamental del Tolima y al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué por evidenciarse que pueden llegar a imponerse cargas en su contra, así mismo el día 29 de septiembre se vinculó a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE IBAGUE y a la OFICINA DE SISBEN MUNICIPAL, toda vez que el fallo puede imponerle algún tipo de carga, dando un plazo de 12 horas para su respectiva contestación.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL En contestación remitida contestó que de acuerdo a la base de datos del ADRES y RUAF, el Sr. JHEFFERSON JOSHUAR PASTOR CAMARGO se encuentra asegurado a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO EPS en el municipio de Montería, por tal motivo el Ente Territorial en mención no puede ser tenido como sujeto procesal dentro de las diligencias que se adelantan, en razón a que no está legitimado por pasiva, ya que el ciudadano no se encuentra afiliado dentro del territorio Departamental.

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA En contestación remitida de manera textual manifestó que *"...a la fecha se encuentra vencido el contrato entre el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, para atender la prestación de los servicios de salud que sus usuarios demanden, situación de la que ya fue NOTIFICADA CAJACOPIA EPS, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna frente al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE. " ..Por tanto "le es imposible continuar prestando los servicios de salud a los usuarios de CAJACOPIEPS SAS, cuando el pago de estos servicios de salud no se encuentra garantizado, además de no hacer parte de la red de prestadores de*

salud de esta EPS. En el mismo sentido, CAJACOPIA EPS SAS, debe contar dentro de su red de salud con otra IPS que presten el servicio a sus usuarios, y donde pueda dirigir los requerimientos de estos, CAJACOPIA EPS SAS debe asumir las competencias que fueron asignadas por la ley y sus obligaciones ya adquiridas". Por tanto, solicita al Despacho ser desvinculada de la presente acción.

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL En contestación emitida informó que una vez revisada la base de datos de ADRES, el Sr. JHEFFERSON JOSHUAR PASTOR CAMARGO se encuentra afiliado y en estado activo en la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, en el régimen subsidiado desde el 01/04/2019. Por consiguiente, toda la atención que se encuentra tanto en el plan obligatorio de salud como fuera de él le pertenece asumirlos con todo su costo a la EPS. Toda vez que como bien lo indica el artículo 49 de la ley 715 de 2021: "La distribución de los recursos de la participación para la prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidio a la demanda, es decir aquellas personas vinculadas que no tienen capacidad de pago para cancelar una cotización en salud."

Siendo ello así, claro resulta que CAJACOPI EPS es quién debe brindar la ATENCIÓN INTEGRAL ya que se encuentra fuera de la órbita de la responsabilidad de la Secretaría de Salud Municipal, toda vez que se encuentra en cabeza del asegurador de acuerdo Los regulados por la ley 1122 de 2007 "organización de aseguramiento. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud la administración de riesgo financiero la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exigen que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los planes obligatorios de salud. Las entidades promotoras de salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.

Igualmente, el artículo 15 de la ley 1122 de 2007: *parágrafo* reza que, "la EPS del Régimen Contributivo garantizarán la inclusión en sus redes de Instituciones Prestadoras De Salud De Carácter Público." por tanto, solicito se sirva desvincular a la Secretaría de Salud Municipal de esta ciudad por las consideraciones expuestas; teniendo en cuenta que no corresponde a esta secretaría acceder a lo pretendido por el accionante como quiera que se encuentra fuera de la órbita de competencia.

SECRETARIA DE PLANEACION – DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL SISBEN:

En contestación remitida refirió que procedió a contactar al accionante al número de celular 3002529922 indagando su situación e informándole que se le enviaría al correo electrónico jpastorcamargo@gmail.com un oficio orientador (1240-64938 de fecha 29 de agosto de 2022) con los pasos para la solicitud de la encuesta Sisbén, ya que, el mismo no ha realizado tal proceso el municipio de Ibagué, Igualmente se le explico que es el Sisbén, como instrumento focalizador y la no prestación de servicios de salud o programas sociales por parte del mismo, se le Indicó que la solicitud del Sisbén es voluntaria y no de oficio cómo se aplica el régimen subsidiado de salud. en la llamada telefónica el accionante se comprometió a asistir a la oficina del Sisbén entre los días viernes 30 de septiembre y lunes 2 de octubre en curso, presentando la documentación de su núcleo familiar, para poder así proceder con el registro y ejecución del trámite pertinente.

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI – CAJACOPI EPS – ATLANTICO:

No allegó contestación alguna durante el tramite tutelar.

V.- CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos

previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es **garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.**

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ya por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser". Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad"

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *"en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela"* (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud a través de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad

Ahora bien, el art. 157 de la Ley 100 de 1993 consagró que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud, mediante dos regímenes de afiliación: el contributivo, al cual pertenecen *"las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago"*; y el subsidiado en el que están quienes no cuentan con capacidad de pago, y dispondrán de un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus

dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.

Esta perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esa Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de las pacientes previamente determinadas por su médico tratante.

No obstante, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido la procedencia de la acción de tutela para conceder la atención integral, al respecto en la sentencia T-408 de 2011 dijo:

"Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

"(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable".

Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentre por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas."

Al respecto, la Sentencia T-531 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, expuso lo siguiente:

"Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluidas de los planes obligatorios."

De acuerdo con las anteriores consideraciones, el despacho entrará a decidir el caso concreto.

CUOTAS MODERADORAS Y COPAGOS

Las cuotas moderadoras y copagos fueron establecidos en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, "Para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema. En el caso de los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del Plan

Obligatorio de Salud". (Cursiva fuera de texto)

Así mismo, la Guardiana de la Carta en la sentencia T 402 de 2018 señaló lo siguiente:

"Como desarrollo de lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud expidió el Acuerdo 260 de 2004, en el que se definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El mencionado Acuerdo se encargó de establecer: (i) las clases de pagos moderadores, (ii) el objeto de su recaudo, (iii) la manera cómo estos se fijan y (iv) las excepciones a su pago

5.1.3. En relación con las clases de pagos, dicho Acuerdo en su artículo 3º estableció la diferencia entre las cuotas moderadoras y los copagos. Señaló que las primeras son aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, mientras que los segundos se aplican única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios".

Sin embargo, dicha Corporación en la misma providencia también expresó que la cancelación de estos rubros, no puede convertirse en una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene la capacidad económica para sufragarlos, y es así que el operador judicial al momento de estudiar cada caso en concreto, puede eximir al usuario de la cancelación de cuotas moderadoras o copagos cuando se presente una de las siguientes situaciones:

"(i) Una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica.

CASO CONCRETO

En el presente asunto se encuentra acreditado que el accionante **JHEFFERSON JOSHUAR PASTOR CAMARGO**, activo en la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, perteneciente al régimen subsidiado desde el 01/04/2019; sufrió accidente personal, y que luego fue atendido en el Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad de esta Ciudad; donde le diagnosticaron TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE PIE Y DE TOBILLO NO ESPECIFICADO, FRACTURAS MULTIPLES DEL PIE, ENTRE OTROS, por tanto, el médico tratante le ha ordenado CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, cita de control y observación de la curación y el yeso colocado en su pierna.

Una vez analizado el cartulario de la presente acción constitucional y teniendo en cuenta la contestación efectuada por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, se evidencia que a la fecha se encuentra vencido el contrato entre el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, para atender la prestación de los servicios de salud que sus usuarios demanden, situación que le fue NOTIFICADA a CAJACOPI EPS, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, por lo que les es imposible continuar prestando los servicios de salud a los usuarios de CAJACOPI EPS, cuando el pago de estos servicios de salud no se encuentra garantizados, además de no hacer parte de la red de prestadores de salud de esta EPS.

En el mismo sentido, CAJACOPI EPS, debe contar dentro de su red de salud con otra IPS que presten el servicio a sus usuarios, y donde pueda dirigir los requerimientos de estos, CAJACOPI EPS SAS debe asumir las competencias que fueron asignadas por la ley y sus obligaciones ya adquiridas.

Como se dijo en los argumentos normativos y jurisprudenciales que soportan el fallo la condición económica no puede constituirse en una barrera para acceder a los servicios de salud, sin embargo, en el presente caso no se advierte que la suma asignada como cuota moderadora o copago que pueda generar una mengua representativa de los ingresos del paciente que afecten su congrua subsistencia, motivo por el cual no se accederá a esta pretensión.

Así mismo, y teniendo en cuenta la vinculación efectuada a la oficina **SECRETARIA DE PLANEACION – DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL SISBEN**, en contestación remitida refirió que procedió a contactar al accionante al número de celular 3002529922 indagando su situación e informándole que se le enviaría al correo electrónico jpastorcamargo@gmail.com un oficio orientador (1240-64938 de fecha 29 de agosto de 2022) con los pasos para la solicitud de la encuesta Sisbén, ya que, el mismo no ha realizado tal proceso el municipio de Ibagué, Igualmente se le explico que es el Sisbén, como instrumento focalizador y la no prestación de servicios de salud o programas sociales por parte del mismo, se le Indicó que la solicitud del Sisbén es voluntaria y no de oficio cómo se aplica el régimen subsidiado de salud. en la llamada telefónica el accionante se comprometió a asistir a la oficina del Sisbén entre los días viernes 30 de septiembre y lunes 2 de octubre en curso, presentando la documentación de su núcleo familiar, para poder así proceder con el registro y ejecución del trámite pertinente.

Para el Despacho es claro que las Entidades vinculadas a la presente acción, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE IBAGUE y SECRETARIA DE PLANEACION – DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL SISBEN no han cometido vulneración alguna a los derechos invocados por el tutelante, razón suficiente para DESVINCULARLOS del presente trámite constitucional; teniendo en cuenta que el tutelante se encuentra con servicios plenos a través de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI – CAJACOPI EPS – ATLANTICO**, por tanto se le ordenará que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice y adelante las gestiones necesarias que permitan al Señor **JHEFFERSON JOSHUAR PASTOR CAMARGO** obtener la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA, a través de la Red prestadora de Servicio adscrita a su EPS CAJACOPI más cercana a su lugar de residencia.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A HECHOS FUTUROS E INCIERTOS, POR NO EXISTIR VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CIERTOS Y REALES

Ha señalado la Corte en sus pronunciamiento que “En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales. Sobre el particular la Corte, en Sentencia T-279 de 1997, sostuvo:

“La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta.”

En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre

efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.

En Sentencia T-647 de 2003 se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

“Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.”

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Tutelar el derecho fundamental a la Salud de **JHEFFERSON JOSHUAR PASTOR CAMARGO** conculcado por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI - CAJACOPI EPS - ATLANTICO**, representada legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces, de conformidad con las motivaciones que antecede.

Segundo: En consecuencia, de lo anterior, ordénesele a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI - CAJACOPI EPS - ATLANTICO**, que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice y adelante las gestiones necesarias que permitan al Señor **JHEFFERSON JOSHUAR PASTOR CAMARGO** obtener la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA, a través de la Red prestadora de Servicio adscrita a su EPS **CAJACOPI** más cercana a su lugar de residencia.

Tercero: Desvincular del presente tramite a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE IBAGUE y a la SECRETARIA DE PLANEACION - DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL SISBEN por las razones anteriormente expuestas.

Cuarto: Notificar el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes dentro de la presente acción constitucional.

Quinto: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.
La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO